



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/69/2021

DENUNCIANTE: JOSÉ MANUEL
LÓPEZ JOAQUÍN

DENUNCIADO: ERNESTO
GUILLERMO ALTAMIRANO
LAGUNAS

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; UNO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja presentada por José Manuel López Joaquín, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Matías Romero Avendaño, en contra del ciudadano **Ernesto Guillermo Altamirano Lagunas**, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RESULTANDOS

I. Antecedentes

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatas o candidatos a concejales quedó establecido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas se determinó comprendido del cuatro de mayo al dos de junio.

3. Presentación de la queja. El doce de abril, el ciudadano José Manuel López Joaquín, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal, presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra del ciudadano Ernesto Guillermo Altamirano Lagunas, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.



4. Radicación. El trece de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/PES/105/2021**, y ordenó realizar diversas diligencias, con la finalidad de obtener mayor información sobre los hechos materia de la denuncia y determinar su admisión.

5. Medidas cautelares. El denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de la propaganda contenida en la página personal de Facebook del denunciado y apercibirlo para que se abstuviera de promover su imagen y nombre en las redes sociales y otros lugares y espacios públicos, la cual fue declarada improcedente el veinticinco de abril por la Comisión de Quejas y Denuncias.

6. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de nueve de mayo la autoridad instructora estimó oportuno admitir la denuncia, al considerar que contaba con los requisitos de procedencia, así como los elementos probatorios que podrían evidenciar una probable comisión de actos anticipados de campaña, al mismo tiempo determinó emplazar al ciudadano denunciado, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de mayo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente con la comparecencia por escrito del denunciado, por consiguiente, en esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/105/2021 al Tribunal.

8. Recepción. El veintisiete de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/2270/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/105/2021 de su índice.

9. Turno a ponencia. En ese sentido, mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/69/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

10. Remisión de autos. Por acuerdo de veintiocho de septiembre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

11. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del uno de octubre, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 numeral 2 y 339 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de una infracción a la normativa electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión del acto que se tilda de ilegal, en términos de los preceptos citados.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter prioritario de la resolución



El presente procedimiento se considera con el carácter de prioritario en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determinó dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca y violencia política por razón de género.

Por tal motivo, con la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva es menester de este Tribunal dictar las sentencias que conforme a derecho corresponda en el presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento, en términos de lo que dispone la Ley Electoral en su artículo 335 numeral 3; consistentes en que contenga: Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; Domicilio para oír y recibir notificaciones; Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; Ofrecimiento y exhibición de pruebas.

Y si bien, no pasa desapercibido que la denuncia fue presentada sin firma autógrafa, lo cierto es que previo requerimiento hecho por la autoridad instructora, se tuvo al denunciante exhibiendo el original de su queja, de ahí que se procede a entrar al estudio de la denuncia planteada.

CUARTO. Planteamiento del caso

1. Denuncia

El denunciante señala que el nueve de abril del año en curso, solicitó por escrito al Consejo Municipal que en ejercicio de la función de oficialía electoral certificara el contenido de la página personal del ciudadano Ernesto Guillermo Altamirano Lagunas, en

la red social denominada “Facebook” que aparecía como “Ernesto Altamirano”.

Así como el video que se encontraba circulando en la citada red social, para lo que aportó los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/joaquin.herreramedina/posts/5954886451203778>
2. <https://www.facebook.com/raf.depazmorales/videos/3373882476046526/>
3. https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=168291841806648&external_log_id=ac0099d5-bd7b-4a41-83ae-107483fa8dd7&q=ernesto%20altamirano%lagunas

El denunciante también aportó la transcripción del video denunciado, aduciendo que a su consideración constituye un acto anticipado de campaña, toda vez que el inicio formal de las campañas era hasta el cuatro de mayo.

La transcripción aportada se agrega a continuación:

“Amigas y amigos, soy Ernesto Altamirano Lagunas, saludo a las mujeres y hombres del campo y la ciudad, que día a día se esfuerzan por lograr una mejor calidad de vida, saludo también a los jóvenes que representan la fuerza del presente y la esperanza del futuro, quiero informarles con mucho entusiasmo que he quedado formalmente inscrito como candidato para contender por la presidencia de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; con el firme propósito de hacer de la administración municipal un ordenado y verdadero instrumento de servicio a la comunidad, estamos preparados para competir y estoy seguro que con su respaldo y nuestra experiencia haremos de nuestro municipio, un magnífico lugar para vivir, unidos si podemos”.

El denunciante señala que el actuar del denunciado constituyó un acto anticipado de campaña, en razón de que expresó que era candidato a Presidente Municipal, se presentó con



tal carácter ante la población y porque en su consideración el citado video hizo un llamado expreso al voto.

2. Defensa

El denunciado manifestó primeramente que la publicación del video se efectuó desde dos páginas de Facebook, que nada tenían que ver con su cuenta personal, **publicaciones que además fueron realizadas sin su consentimiento**, por lo cual no se le debería adjudicar la publicación del citado video.

Aunado a ello externó que, en la certificación realizada del video denunciado no se aprecia que se invite al voto en favor o en contra de alguien.

QUINTO. Cuestión previa

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas².

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*³, para

² También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

³ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

poder tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los **elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación del acto que se tilda de ilícito.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Marco normativo aplicable

Constitución Federal

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Constitución Local

La Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción I determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de**



una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVI, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

En consonancia con lo antes citado, el reglamento refiere en su artículo 7, numeral 3, que se entenderá por actos anticipados de

campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura** o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos⁴:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

⁴ Así lo estableció en los expedientes **SUP-RAP-15/2009** y su acumulado, así como **SUP-RAP-191/2010** y el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-274/2010**.



Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En suma, en consideración al criterio establecido por Sala Superior, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si

los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

B. Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si se acredita la conducta denunciada, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En esos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de mayo, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 325 y 326 numeral 2, de la Ley Electoral.

C. Análisis del caso concreto

El denunciante, aduce que el ciudadano Ernesto Guillermo Altamirano Lagunas, realizó actos anticipados de campaña por la difusión de un video en la red social denominada Facebook, para lo cual anexó tres enlaces electrónicos, mismos que fueron certificados por la autoridad instructora, de los cuales únicamente se advirtió la existencia de dos de ellos, en donde en el video que en cada uno de ellos se certificó se dijo siguiente:

“Se aprecia un video con una duración de un minuto con dos segundos, al reproducir el video se puede apreciar un fondo en color azul, donde se aprecia colgando lo que se presume es una lona en



forma cuadrangular, con fondo color blanco en la que se aprecia en color azul la leyenda PAN; se hace constar que al frente del video se observa se aprecia a una persona del sexo masculino, tez morena clara que porta una camisa manga larga en de color azul claro y un sombrero, quien dirige un mensaje, mismo que se transcribe a continuación: Amigas y amigos, soy Ernesto Altamirano Lagunas, saludo a las mujeres y hombres del campo y la ciudad, que día a día se esfuerzan por lograr una mejor calidad de vida, saludo también a los jóvenes que representan la fuerza del presente y la esperanza del futuro, quiero informarles con mucho entusiasmo que he quedado formalmente inscrito como candidato para contender por la presidencia de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; con el firme propósito de hacer de la administración municipal un ordenado y verdadero instrumento de servicio a la comunidad, estamos preparados para competir y estoy seguro que con su respaldo y nuestra experiencia haremos de nuestro municipio, un magnífico lugar para vivir, unidos si podemos”.

Ahora bien, para determinar si tal video constituye o no actos anticipados de campaña, deben considerarse múltiples sentencias de la Sala Superior, en las que ha estimado necesaria la concurrencia de tres elementos:

1) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

3) Elemento subjetivo. Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, **precandidatos** y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular.

De las constancias que integran los autos, obra el escrito por el que el apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional manifiesta que el denunciado es militante del citado partido y que se solicitó su registro como candidato al cargo de primer concejal al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca⁵.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021⁶ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral 2020-2021, en cuyo Anexo 1, se encuentra el registro del ciudadano Ernesto Guillermo Altamirano Lagunas, como candidato propietario a concejal en la fórmula uno, del municipio de Matías Romero Avendaño, por el Partido Acción Nacional, **de ahí que se tenga por acreditado el elemento personal.**

2. Elemento temporal

El denunciante manifestó que el nueve de abril, solicitó que se certificara el contenido de la página personal del ciudadano

⁵ Visible en fojas 39 a la 41 del expediente en el que se actúa.

⁶ Acuerdo por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/A1IEEPCOCG572021.pdf>



Ernesto Guillermo Altamirano Laguna, en la red social denominada Facebook, en la cual aparecía como “Ernesto Altamirano”.

El tres de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, en la diligencia de verificación hizo constar que en la descripción de las publicaciones se aprecia la fecha veintiséis de marzo⁷.

Luego, el periodo de campañas a concejalías a los Ayuntamientos inició el cuatro de mayo y concluyó el dos de junio.

De lo anterior se advierte que, los hechos denunciados presumiblemente tuvieron verificativo fuera de la etapa de campañas, que fue del cuatro de mayo al dos de junio, con lo cual el presente elemento resulta **acreditado**.

3. Elemento subjetivo

Video publicado en Facebook

De la certificación de los enlaces proporcionados por el denunciante, se advierte que uno de los videos fue difundido desde la red social en la que se aprecia el nombre de Joaquín Herrera Medina; asimismo se hace constar que en el segundo enlace se aprecia en la publicación el nombre de Rafael de Paz Morales.

Por otro lado, el denunciante señaló que el denunciado, estaba promocionando su imagen y su nombre en la red social Facebook a través de la cuenta de nombre “Ernesto Altamirano”; sin embargo, en la certificación realizada por la autoridad instructora se advierte que no se tuvo acceso a la cuenta de la red social adjudicada al denunciado.

Respecto del presente elemento, la fracción I, del artículo 2, de la Ley Electoral, señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener **llamados expresos al voto en contra o a favor** de una candidatura o un partido político, o

⁷ Acta UTJCE/QD/CIRC/-260/2021, visible en foja 145 y 146.

expresiones solicitando cualquier tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁸, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo a otra fuerza política.

Para lo cual se requiere que **esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.**

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, éste puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está

⁸ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20O,CAMPA%20PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20O,INEQU%20O,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20O,CAMPA%20PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20O,INEQU%20O,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES).)



dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas⁹.

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos o equivalentes funcionales, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que **ejemplificativamente** se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso, encontrarse cercanas a lo prohibido.

De tal forma, al analizar los hechos denunciados, se debe hacer sobre la premisa de la maximización de la libertad de

⁹ Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017. Consultables en la página internet oficial de la Sala Superior visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

expresión, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

En ese sentido tenemos que de la transcripción que obra en la propia certificación del video denunciado, se advierte que no hay elementos contundentes que permitan a esta autoridad crear convicción de que en el video se hace un llamado expreso o inequívoco solicitando el voto o apoyo del electorado.

Si bien, en el fondo del video se observa el logotipo del partido político del cual es militante y que lo registró como candidato a concejal, también cabe señalar que **no hay una manifestación expresa en el que se invite a la ciudadanía a participar o votar en las elecciones**, o en todo caso, que se realicen expresiones persuasivas.

Aunado a ello, se tiene acreditado que las publicaciones que se realizaron del video, fueron hechas desde cuentas de Facebook distintas a la que se le atribuye al denunciado, no encontrando elementos que permitan vincular la publicación del citado video por parte del denunciado.

De ahí que no se tenga por acreditado el último elemento en estudio.

En ese sentido, tomando en consideración que en los procedimientos electorales sancionadores como el que ahora nos ocupa, lo que se presume es la inocencia del denunciado, y corresponde al denunciante o a la autoridad instructora demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable; la prueba técnica analizada, al no estar relacionada con alguna otra, se limita a ser un indicio insuficiente por sí sola para demostrar los hechos denunciados¹⁰.

¹⁰ En términos del artículo 326 numeral 3 de la Ley Electoral.



En razón a lo anterior, al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional crear convicción de que los hechos denunciados hayan vulnerado la normativa electoral.

Con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada**.

SÉPTIMO. Notificación

Notifíquese **personalmente** al denunciante y al denunciado en los domicilios que tienen señalados para tales efectos, y mediante **oficio** a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción a la normativa electoral denunciada.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹¹, que autoriza y da fe.

¹¹ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.